

GACETA PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT



Gaceta No. 11 - Junio 2018

Tercera Época - Primer Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Segunda Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas presentadas:

	PAG.
Iniciativa de Proyecto de decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a los artículos 91 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	2



Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.

Iniciativa de Proyecto de decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a los artículos 91 y 101 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.

COMPETENCIA LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción I y III, artículo 69 fracción I y III, y artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nayarit, estas comisiones son competentes para conocer del presente asunto.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DICTAMEN.

El presente dictamen se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 96 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 101 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con motivo de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en consecuencia, todas las autoridades públicas del país habrán de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos dentro de su ámbito de competencia.

A partir de las premisas anteriores, resulta que los compromisos que el Estado mexicano ha adquirido al suscribir y ratificar convenciones internacionales en materia de derechos humanos, sujetan a las autoridades municipales a las obligaciones que trae consigo la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, en otras palabras, el municipio debe aplicar estándares internacionales en su estructura organizacional y ejercicio de sus atribuciones.

En México, la Constitución Federal y diversas leyes establecen mecanismos específicos para hacer respetar los derechos humanos, para prevenir su violación, y en caso de que sean vulnerados, exigir su respeto, goce y reparación, así como sancionar a las autoridades responsables. El Municipio, como consecuencia de los compromisos que el Estado ha adquirido al adherirse a los pactos internacionales de derechos humanos, está sujeto a las obligaciones que conlleva la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, y por lo tanto, éste deberá responder a la exigencia universal de respeto a los derechos humanos, ya que todas las autoridades judiciales, legislativas, políticas o administrativas, están obligadas a garantizar dichas prerrogativas fundamentales.

Es una realidad que las autoridades municipales mantienen aún más cercanía con la población que otras administraciones, esto facilita una interacción que le permite al gobierno local conocer de "primera mano" las necesidades y problemáticas de su población, empero también es verdad que dicha cercanía convierte a las autoridades municipales en aquellas que por la vía de hecho pudiesen ser en mayor medida y *prima facie* responsables de violaciones a los derechos humanos.



En este sentido La Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en su artículo 102 reconoce a las Comisiones Municipales de Derechos Humanos, como organismos descentralizados de los Ayuntamientos, con personalidad jurídica, patrimonio propio e integración plural, que tienen como finalidades esenciales, la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos en el Municipio.

De esta forma, el proyecto que se pone a consideración de estas comisiones legislativas, se encuentra sustentado en que "el Municipio debe emprender una transformación de estándares, lo que significa que tomará como referencia el derecho internacional de los derechos humanos y el mandato Constitucional para modificar aspectos en su estructura gubernamental. De esta manera los servicios, programas y políticas públicas que realicen estarán encaminadas a garantizar el cumplimiento progresivo de los derechos humanos hasta lograr la plena realización, reconocimiento y efectivización. Lo que implica en un segundo plano no menos importante, al análisis permanente y continuo de los marcos jurídicos municipales a fin de armonizar de forma tridimensional los sistemas jurídicos en la materia".

Por consiguiente, la propuesta de reforma al artículo 91 es la siguiente:

Adicionar en su fracción II, párrafo tercero, el inciso e) en el cual se establece la facultad de las Comisiones Municipales de Derechos Humanos para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Concretamente la adición al artículo 91 es:

e) La Comisión Municipal de Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Otra directriz para los municipios se traduce en implementar acciones tendientes al respeto de cada uno de los derechos humanos en sus respectivos planes municipales de Desarrollo. La función de promoción del Municipio está directamente relacionada con el principio de reconocimiento y respeto de los derechos humanos como parte esencial de su actividad hacia la comunidad. Por tanto, promover el respeto de estos derechos se entenderá también como la acción de impulsar programas en esta materia.

Por consiguiente, la propuesta de reforma al artículo 101 es:

Adicionar el párrafo séptimo en el cual se reconozca a las Comisiones Municipales de Derechos Humanos como organismos descentralizados y protectores de los derechos humanos, facultándolos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter municipal.

Estos organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrán competencia tratándose de asuntos jurisdiccionales.

Concretamente la adición al artículo 101 es la siguiente:

Los municipios contarán con una Comisión Municipal de Derechos Humanos, descentralizada de la administración pública municipal, con patrimonio propio, personalidad jurídica e integración plural, que tiene como finalidades esenciales la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos en el Municipio. La Ley establecerá las condiciones de su funcionamiento.



PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA

ÚNICO.- Se reforman los artículos 91 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Para quedar como sigue de acuerdo al siguiente cuadro en el cual se aprecia el estado actual de los numerales antes citados, así como la propuesta de reforma y adición a los mismos:

ARTICULO ACTUAL	PROPUESTA DE ARTICULO
<p>ARTÍCULO 91. - En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 91. - En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en los términos que disponga la ley.</p>
<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.</p>	<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional.</p>
<p>La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:</p>	<p>La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:</p>
<p>I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre: a).- El Poder Legislativo y el Ejecutivo; b).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado; c).- Dos o más municipios; d).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado; e).- Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.</p>	<p>I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre: a).- El Poder Legislativo y el Ejecutivo; b).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado; c).- Dos o más municipios; d).- El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado; e).- Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.</p>
<p>Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.</p>	<p>Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.</p>
<p>Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.</p>	<p>Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.</p>
<p>En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p>	<p>En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p>
<p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:</p>	<p>II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:</p>



<p>a).- Fiscal General del Estado;</p> <p>b).- Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;</p> <p>c).- Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;</p> <p>d).- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>III.- De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordenan expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.</p> <p>El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.</p> <p>La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.</p> <p>IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley.</p> <p>V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley</p>	<p>a).- Fiscal General del Estado;</p> <p>b).- Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;</p> <p>c).- Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;</p> <p>d).- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.</p> <p>e).- La Comisión Municipal de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.</p> <p>III.- De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordenan expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.</p> <p>El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.</p> <p>La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.</p> <p>IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley.</p> <p>V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley</p>
---	---

<p>respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;</p> <p>VI.- DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2015</p> <p>VII.- De los conflictos por límites territoriales entre dos o más municipios del estado en los términos que establezca la ley de la materia, y</p> <p>VIII.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.</p>	<p>respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;</p> <p>VI.- DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2015</p> <p>VII.- De los conflictos por límites territoriales entre dos o más municipios del estado en los términos que establezca la ley de la materia, y</p> <p>VIII.- Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.</p>
---	---

ARTICULO ACTUAL	PROPUESTA DE ARTICULO
<p>ARTÍCULO 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.</p> <p>El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la</p>	<p>ARTÍCULO 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.</p> <p>El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.</p>

<p>ley.</p> <p>La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá un Consejo Consultivo integrado por el número de consejeros que fije la ley los cuales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación. La integración de las propuestas por parte del Congreso para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>El Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelegido por única vez por un periodo igual en los términos que disponga la ley. Solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p> <p>El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit presentará anualmente al Congreso un informe de actividades. Al efecto comparecerá, ante la Cámara en los términos que disponga la ley.</p>	<p>La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá un Consejo Consultivo integrado por el número de consejeros que fije la ley los cuales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación. La integración de las propuestas por parte del Congreso para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determina la ley.</p> <p>El Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelegido por única vez por un periodo igual en los términos que disponga la ley. Solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p> <p>El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit presentará anualmente al Congreso un informe de actividades. Al efecto comparecerá, ante la Cámara en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los municipios contarán con una Comisión Municipal de Derechos Humanos, descentralizada de la administración pública municipal, con patrimonio propio, personalidad jurídica e integración plural, que tiene como finalidades esenciales la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos en el Municipio. La Ley establecerá las condiciones de su funcionamiento.</p>
--	---

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 11 correspondiente al mes de junio de 2018**, coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo.- Everardo Rojas Soriano, Secretario General,.- Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.



Comisión de Gobierno

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente

Dip. J. Carlos Ríos Lara
Primer Vicepresidente

Dip. Ismael Duñalds Ventura
Vicepresidente

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Vicepresidenta

Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Vicepresidente

Dip. Julieta Mejía Ibáñez
Vocal

Dip. Manuel Navarro García
Vocal

Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez
Secretario



AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00



 [congresonayarit](#)

 [congresonayarit](#)

www.congresonayarit.mx